



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-005- <u>2018-00024</u> -01
<b>Demandante:</b>	ANA AIDÉ VERA TORRES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **23 de junio de 2023**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-518-33-33-001- <u>2020-00099</u> -01
<b>Demandante:</b>	CARMEN ANNIE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante en representación de JHONATAN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, RAMON ANTONIO HERNÁNDEZ ARENAS y JACQUELINE CECILIA HERNÁNDEZ ARENAS y la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha **08 de junio de 2023**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**.

Ahora bien, se observa en el expediente memorial de fecha 28 de agosto de 2023, en la que el apoderado de la parte demandante en representación del menor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ HERNÁNDEZ, en el cual presenta adición al recurso de apelación interpuesto el 26 de junio de 2023 contra la sentencia de 08 de junio de 2023, y de manera subsidiaria interpone apelación adhesiva.

Se advierte que la sentencia cuya adición al recurso de apelación o apelación adhesiva se solicita, fue notificada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo cual no es procedente a la luz de la ley admitir la adición del recurso de apelación interpuesto solicitado por el apoderado del menor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ HERNÁNDEZ.

En relación con la apelación adhesiva, el parágrafo 3o. del artículo 243 del CPACA, dispone que *"la parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación."*

En razón a lo anterior, **ADMÍTASE** la apelación Adhesiva presentada oportunamente por el apoderado de la parte demandante en representación del menor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia de fecha **08 de junio de 2023**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**.

Por secretaría, notifíquese la admisión de los recursos al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00120-00
Accionante:	BEATRIZ PACHECO AREVALO
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA - PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto:	AUTO REQUIERE

Visto el informe Secretarial que antecede y atendiendo las respuestas brindadas por las entidades requeridas en torno a lo ordenado en audiencia de pacto de cumplimiento del 29 de noviembre de 2022, procede el Despacho a disponer lo pertinente de conformidad con lo siguiente:

Mediante providencia del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho requirió tanto al Departamento Norte de Santander como al Ministerio de Educación y a la Sociedad Colombiana de Arquitectos Regional Norte de Santander - Capítulo Ocaña, para efectos que remitiera con destino al presente proceso una serie de información y/o documentos conforme lo requerido en audiencia de decreto de pruebas de fecha 29 de noviembre de 2022.

Con ocasión de lo anterior, tanto el Departamento Norte de Santander como el Ministerio de Educación, dieron respuesta al requerimiento realizado por este despacho conforme información allegada obrante a folios 60 y 62 del expediente digital.

De otra parte, encuentra el Despacho que, obra en el expediente memorial suscrito por el Decano de la facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá, a través del cual pone de presente que una vez realizado el requerimiento de elaboración del peritaje ordenado en audiencia del 29 de noviembre de 2022, "... la Facultad de Artes, una vez informada, requirió a la Dirección de la Escuela de Arquitectura, para que se consultará si algún/a profesional cumplía con el perfil para atender el peritaje ordenado; motivo por el cual el pasado 31 de julio de 2023 esta dependencia informo que esta experticia podría ser asumida por la profesional (...) Jenny Astrid Vargas Sánchez Profesora auxiliar Escuela de Arquitectura y Urbanismo (...)" , cuyo valor conforme cotización allegada mediante oficio del 11 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, es el siguiente:

El valor total del dictamen pericial es de Cuatro millones ciento cincuenta mil pesos (\$4.150.000), sin incluir valor de transferencias.

<b>DETALLE</b>	<b>VALOR</b>
Tiquete aéreo Bogotá - Aguachica - Bogotá (tarifa económica aerolínea SATENA, valor aproximado)	\$800.000
Transporte terrestre aeropuerto Hacaritama (Aguachica) - La Playa de Belén (ida y regreso)	\$100.000
Viáticos 2.5 días (porque sólo hay un vuelo día de por medio - Base de liquidación \$5.664.807, Vr. Diario \$300.000)	\$750.000
Honorarios	\$2.500.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.150.000</b>

Bajo este derrotero, y aun cuando la Universidad Nacional de Colombia puso de presente la posibilidad de adelantar el citado dictamen pericial, lo cierto es que,

<sup>1</sup> Folio 61 del expediente digital

de la lectura de la cotización allegada, se extrae que el objeto del peritaje cotizado es "Realizar dictamen pericial sobre el estado actual del inmueble conocido como "casa de cate", localizado en el Área Natural Única Los Estoraques, en el departamento de Norte de Santander.", dejando claro que el mismo, "No incluye levantamiento arquitectónico, calificación, estudio fitosanitario, exploraciones constructivas, muestras, o ensayos de laboratorio. En la visita se determinará si se requiere algún estudio adicional, de acuerdo con el estado del inmueble y lo requerido en el marco del proceso". Sin embargo, huelga aclarar que el dictamen requerido en audiencia del 22 de noviembre de 2022 además de requerirse se dictamine respecto del estado actual del inmueble, se requiere se dictamine si existe posibilidad de realizar labores de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, conservando la originalidad y autenticidad de su estructura, en relación con lo cual, el citado peritazgo no aborda análisis alguno al respecto.

Por lo anterior, se estima menester requerir a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de al presente providencia, se sirva informar al Despacho si cuenta con la aptitud y disponibilidad para adelantar en su integridad el dictamen requerido dentro del presente proceso, el cual, se reitera, guarda relación con que se rinda dictamen pericial relacionado con el estado actual del inmueble denominado popularmente como "casa de cate" ubicado en el Municipio de la Playa de Belén y la posibilidad de realizar labores de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, conservando la originalidad y autenticidad de su estructura, y en caso afirmativo, dentro del mismo término concedido, allegue cotización del valor integral de tal dictamen en comento.

De otra parte, encuentra el Despacho que, conforme a respuesta brindada por el Ministerio de Educación Nacional a través de la cual puso de presente las Universidades que dentro de su pensum académico cuentan con el programa de arquitectura con conocimiento en el área del patrimonio de cultural inmueble con contenido programático de restauración arquitectónica y/o gestión del mismo o similares, se estima menester oficiar a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA para que dentro de los tres (03) días siguientes a la remisión del respectivo oficio, se sirva informar al Despacho si cuenta con la aptitud y disponibilidad para adelantar en su integridad el dictamen requerido dentro del presente proceso, el cual, guarda relación con que se rinda dictamen pericial relacionado con el estado actual del inmueble denominado popularmente como "casa de cate" ubicado en el Municipio de la Playa de Belén - Norte de Santander y la posibilidad de realizar labores de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, conservando la originalidad y autenticidad de su estructura, y en caso afirmativo, dentro del mismo término concedido, allegue cotización del valor integral de tal dictamen en comento.

Finalmente encuentra menester el Despacho, en atención a que la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL NORTE DE SANTANDER - CAPITULO OCAÑA no atendió el requerimiento ordenado mediante providencia del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), previo a apertura forma de incidente de desacato, REQUERIR nuevamente por secretaria a la citada sociedad para que, antes del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), inclusive, de cumplimiento a lo requerido en el numeral tercero de la citada providencia.

Lo anterior, se hace con las previsiones de Ley, entendiendo que las ordenes emanadas por las autoridades judiciales son de carácter perentorio y de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y por contera en eventuales sanciones en los términos del artículo 60 A de la ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al Despacho si cuenta con la aptitud y disponibilidad para adelantar en su integridad el dictamen requerido dentro del presente proceso, el cual, se reitera, guarda relación con que se rinda dictamen pericial relacionado con el estado actual del inmueble denominado popularmente como "casa de cate" ubicado en el Municipio de la Playa de Belén y la posibilidad de realizar labores de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, conservando la originalidad y autenticidad de su estructura; y en caso afirmativo, dentro del mismo término concedido, allegue cotización del valor integral de tal dictamen en comento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC**, a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** para que dentro de los tres (03) días siguientes a la remisión del respectivo oficio, se sirva informar al Despacho si cuenta con la aptitud y disponibilidad para adelantar en su integridad el dictamen requerido dentro del presente proceso, el cual, guarda relación con que se rinda dictamen pericial relacionado con el estado actual del inmueble denominado popularmente como "casa de cate" ubicado en el Municipio de la Playa de Belén - Norte de Santander y la posibilidad de realizar labores de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, conservando la originalidad y autenticidad de su estructura, y en caso afirmativo, dentro del mismo término concedido, allegue cotización del valor integral de tal dictamen en comento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Previo a apertura formal de incidente de desacato, **REQUERIR**, por secretaria, a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL NORTE DE SANTANDER - CAPITULO OCAÑA** para para que antes del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), inclusive, de cumplimiento a lo requerido en el numeral tercero de la providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las entidades respecto de las cuales acá se les requiere información, que tales requerimientos se hacen con las previsiones de Ley, entendiendo que las ordenes emanadas por las autoridades judiciales son de carácter perentorio y de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y por contera en eventuales sanciones en los términos del artículo 60 A de la ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

Jullán B.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-004-2016-00291-01
<b>Demandante:</b>	Ana Libia González Niño
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 05 de mayo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 08 de mayo de 2023.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 10 de mayo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 05 de mayo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 1º de junio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 05 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

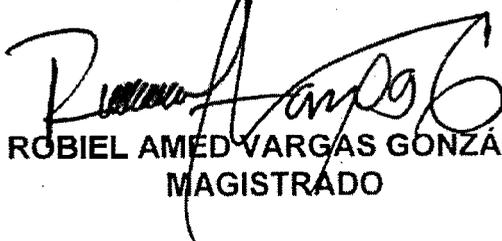
**2.-** Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-008-2018-00337-01  
**Demandante:** Zulima Nancy Arango Ruiz  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 31 de marzo de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 10 de abril de 2023

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 21 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

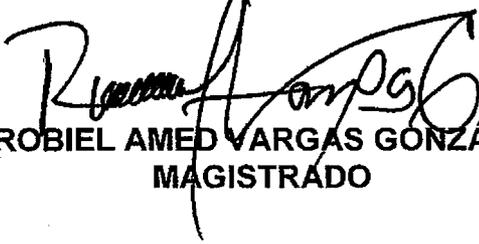
Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-003-2019-00043-01
<b>Demandante:</b>	Luz Stella Polania Vargas
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 27 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 28 de marzo de 2023.

2°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 14 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023.

3°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 17 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023.

4°.- Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, se concedieron los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte demandante y el FOMAG.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte demandante y el FOMAG, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte demandante y el FOMAG, en contra de la sentencia del 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2.- Por Secretaría notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

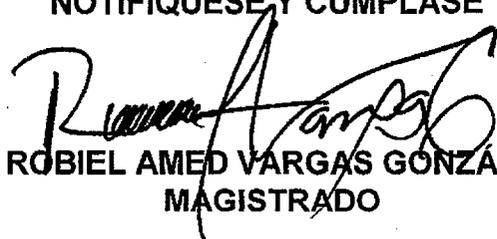
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-008-2019-00080-01
<b>Demandante:</b>	Miguel Ángel Bohórquez Esparza
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG - Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 31 de marzo de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 11 de abril de 2023.

2°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 21 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

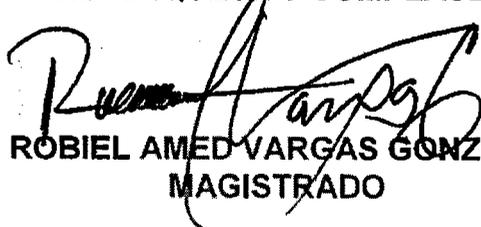
Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-008-2019-00083-01
<b>Demandante:</b>	Aura Elena Contreras Julio
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG - Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 31 de marzo de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 11 de abril de 2023.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 21 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

3º.- Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2.- Por Secretaría notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

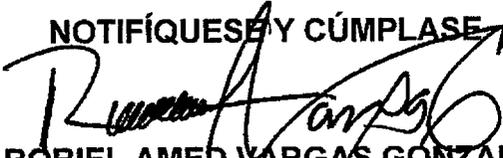
Delegados.

**3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

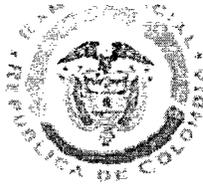
**4.-** El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°:** 54-001-23-33-000-2019-00165-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Said Álvarez Ascanio.  
**Demandado:** U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones – DIAN.

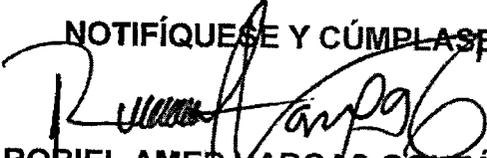
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 25 de agosto de 2023 proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Lo anterior, dado que el fallo no es condenatorio, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación y tampoco formularon propuesta conciliatoria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247 ibidem.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

<sup>1</sup> Modificado por ley 2080 de 2021, art. 67.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-23-33-000-2019-00339-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Aguas de Los Patios S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR</b>

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 30 de octubre de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Finalmente, en virtud de lo reglado en el artículo 219 del CPACA resulta pertinente citar a la celebración de la audiencia de pruebas de la referencia, a la señora Jenny Alexandra Rojas Vargas en su condición de perito, para la debida sustentación del dictamen.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Cítese** a las partes, al perito, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 30 de octubre de 2023 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
- 3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2023-00168-00  
**Demandante:** Carlos Yovany Carrillo Gutiérrez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa -  
Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a efectos de que se corrija los siguientes aspectos:

1º.- Conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que establece que la demanda debe contener:

***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:***

***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."***

Lo anterior, dado que en el escrito de la demanda y en sus anexos, no se observa la notificación de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia N°. DENOR-2018-14 del 28 de junio de 2021 y del 28 de diciembre de 2021 respectivamente, necesarios para contabilizar el término de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho conforme a lo establecido en el artículo 138 del CPACA.

Aunado a lo expuesto, mediante proveído del 5 de septiembre de 2023 se requirió al apoderado de la parte demandante para que procediera a aportar la respectiva notificación de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia citados anteriormente, no obstante, a la fecha no fueron allegados.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, se deberá aportar la notificación de los fallos de primera y segunda instancia, para garantizar el adecuado estudio de admisión del presente proceso.

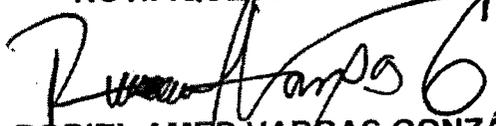
Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte actora proceda a corregir los aspectos advertidos en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	No. 54001-23-33-000-2023-00201-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TOLEDO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, y dejando constancia que la misma sólo se repartió ante este Despacho Judicial el día 27 de septiembre de 2023, esta Autoridad Judicial considera que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue instaurada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** en contra del **MUNICIPIO DE TOLEDO**.
2. **TÉNGASE** como actos administrativos demandados:
  - La **Resolución No. 003 del 2 de abril de 2021** mediante la cual se realiza la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público al contribuyente **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** por un valor de **TRES MIL OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 3.008.063.561)**.
  - La **Resolución No. 027 del 27 de enero de 2023** mediante la cual se confirman los valores determinados por impuesto de alumbrado público en la **LIQUIDACION OFICIAL No. 003 DEL 2022** a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**.
3. **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante de la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: [claudia.cardozo@telefonica.com](mailto:claudia.cardozo@telefonica.com) señalada en la demanda para efectos de notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201<sup>1</sup>, 205<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** como parte demandada al **MUNICIPIO DE TOLEDO**, entidad que en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene capacidad para comparecer al proceso por sus representantes o quien haga sus veces.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE TOLEDO**, en los términos del artículo 199<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 291 y 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al **MUNICIPIO DE TOLEDO**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Con la contestación de la demanda, la demandada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de las actuaciones objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, Ministerio Público y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de [des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co)
11. **RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada **CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN**, como apoderada de la **parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO.-**

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.